**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Cali, marzo 14 de 2024. A Despacho del señor Juez, para resolver sobre la revisión del proceso de interdicción. Sírvase proveer.

## **JOSE ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA**

Secretario



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, marzo catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

## INTERDICCIÓN (HOY ADJUDICACIÓN DE APOYOS JUDICIALES) No. RADICACION No. 76001-31-10-011-2010-00641-00

## **AUTO No. 386**

Se tiene que, a partir del 27 de septiembre del año 2021, entró a regir, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual establece lo siguiente:

"Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entradaen vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familiaque hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personan que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual quea las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos"

RAD. 2010-00641 Revisión de la Interdicción

Correo Electrónico: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otro lado analizado el artículo 6º de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto, tienen plena capacidad legal, independiente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibídem.

En nuestro caso, revisado el expediente se constató que mediante Sentencia No. 374 del 19 de abril de 2012 (pág. 149-156 del archivo # 01) se decretó la interdicción del señor Benildo Rivas Mena, y se designó como curador al señor José Iván Rivas Gutiérrez en calidad de hijo.

Una vez revisada la vigencia de la cedula del señor Benildo Rivas Mena en el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que se encuentra cancelada por muerte, por lo que se ordena **OFICIAR** a dicha entidad a fin de que remita a este Despacho judicial su certificado de defunción.

NOTIFÍQUESE

DAVID EDUARDO PALACIOS URBANO Juez Once de Familia de Oralidad de Cali

y.c.a.

PUBLICADO EN EL ESTADO # 42 DEL 15/MARZO/2024.